



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2248-SPA-1371, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inició la investigación de la denuncia ciudadana por el ruido que genera el establecimiento mercantil denominado "Tortillería Villa" ubicado en calle General Pedro María Anaya, número 4, colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos, constató ruido desde la vía pública proveniente de las actividades del establecimiento señalado en el escrito de denuncia, no obstante la habitante del inmueble que en ese momento se encontraba señaló que ese ruido no le causa molestias, por lo que se tuvo comunicación con la persona denunciante quien refirió que el horario de ruido había cambiado, por lo que solicitó una semana para dar día y hora en que los hechos se presentan.

A fin de dar seguimiento a la presente investigación, se trató de tener comunicación con la persona denunciante a fin de agendar una cita y realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, no fue posible establecer comunicación telefónica, motivo por el cual se previno para que en un término de cinco días proporcionara el día y la hora en que se llevara a cabo la diligencia, dando contestación que la visita se llevará a cabo de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado.

Por lo anterior, esta Entidad se presentó en el punto de recepción para llevar a cabo un estudio de ruido como señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no se realizó, debido a que no habían emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Tortillería Villa", no obstante la denunciante señaló que el ruido es de 05:00 a 08:00 horas, motivo por el cual, se tuvo nuevamente comunicación con la persona denunciante, con el fin de llevar a cabo el estudio de ruido; sin embargo, señaló que el ruido, ya no es frecuente y le es imposible señalar el día y la hora en que se genera el ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente investigación se ciñe a las presuntas emisiones sonoras producidas por el establecimiento mercantil denominado "Tortillería Villa" ubicado en calle General Pedro María Anaya, número 4, colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa, en este sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 151 señala que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales para el Distrito Federal, asimismo la norma aplicable al presente caso es la NADF-005-AMBT-2013, que en su numeral 9.2 señala que el límite máximo permisible es de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas, por lo que en atención a la denuncia se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en la que se percibió ruido de las actividades del negocio señalado en el escrito de denuncia, motivo por el cual se tuvo comunicación con la persona denunciante para agendar una visita a fin de realizar la medición desde el punto de recepción; sin embargo señaló que el ruido ha cambiado de horario solicitando una semana para dar día y hora en que los hechos se presentan.



La persona denunciante informo a esta Entidad que la visita se podía realizar de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado. Por lo que en fecha 12 de octubre de 2015, personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante para realizar la medición correspondiente, pero no se llevó a cabo, toda vez que no había emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Tortillería Villa".

Aunado a lo anterior, se tuvo nuevamente comunicación con la persona denunciante, con el fin de llevar a cabo el estudio de ruido; sin embargo, señaló que el ruido, ya no es frecuente y le es imposible señalar día y hora en que se genera el ruido.

Por lo que es de concluirse, que no se constató contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 151 y a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 9.2, toda vez que en la visita que se agendo con la persona denunciante no se constató ruido proveniente del establecimiento denominado "Tortillería Villa" ubicado en calle General Pedro María Anaya, número 4, colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa.

Por lo anterior, esta entidad no cuenta con elementos que le permitan continuar con la presente investigación, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató ruido proveniente del establecimiento "Tortillería Villa" ubicado en calle General Pedro María Anaya, número 4, colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa, no obstante la habitante que en ese momento se encontraba señaló que ese no era el ruido que les causaba molestias.
- Mediante prevención la persona denunciante señaló la visita se podría realizar de las 17:00 a 20:00 horas de lunes a viernes. Por lo que en fecha 12 de octubre de 2015, personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio de la persona denunciante; sin embargo, no se constató la generación de nivel sonoro por parte de dicho establecimiento.
- La persona denunciante, señaló que el ruido, ya no es frecuente y le es imposible señalar el día y la hora en que se genera el ruido, por lo tanto esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ESGH/YBH/SAS/dp